

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil - Familia

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-03-001-2015-00806-02

Encontrándose la actuación al despacho para decidir el recurso de apelación propuesto por los demandados iniciales contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, se observó que se encuentran pendientes de definición varias cuestiones sin cuya resolución no es posible desatar la presente instancia, de donde hay lugar a efectuar los siguientes pronunciamientos.

a.- Se reconoce personería al abogado José de Jesús Hernández Báez como apoderado judicial sustituto de los demandados principales, en la forma y términos del memorial aportado (fl. 5 c.6).

b.- Respecto a la solicitud de nulidad procesal incoada por los convocados iniciales en su escrito de sustentación, deberán estarse a lo resuelto por el tribunal en auto de 11 de agosto pasado, donde se pronunció sobre la misma temática que fue

nuevamente disputada, oportunidad en la que dispuso la confirmación del auto del mismo 30 de marzo hogaño.

c.- Denegar el pedido probatorio de dichos interesados, -incorporado como segundo reparo en el memorial de sustentación- orientado a que se practiquen unas declaraciones (Jhon Rodolfo Yasno, Juan Bautista Casagua, Juan Antonio Jiménez y Javier Fernando Zapata), no solo por su formulación extemporánea, sino porque el mismo resulta improcedente.

Sobre lo primero obsérvese que al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes probatorias en segunda instancia deben elevarse *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*, notándose que el auto de admisión de la apelación se dictó aquí el 29 de julio de 2022, proveído notificado en estado de 1 de agosto siguiente, siendo que la oportunidad para pedir la práctica de dichas probanzas corrió los días 2, 3 y 4 de agosto de ese mismo mes, resultando extemporánea la solicitud elevada el 5 de agosto, fecha en la que se allegó el memorial de sustentación.

Y sobre lo segundo nótese que los interesados en la práctica probatoria no invocaron ninguno de los supuestos contemplados en los numerales de la disposición 327 del C.G.P., sin que tampoco se observe configurada alguna de las situaciones en que se tornaría viable la práctica.

d.- En firme, ingrese la actuación al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59934031cc0492ec9e68cd71092f498a7a3fb5cdaebd10069ff84527b4c21bca**

Documento generado en 29/11/2022 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>